

TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Ante el Ilmo. Mons. Felipe Ugalde

**DE HUELVA: LIMITES PARROQUIALES: «RESTITU-
TIO IN INTEGRUM» (INCOMPETENCIA DE LOS TRI-
BUNALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA)**

Sentencia de 17 de marzo de 1973

Sumario:

- I.—LOS HECHOS: 1, Cuestión planteada y solución provisional de la Vicaría General de Huelva. 2, Demanda judicial: oposición del demandado y sus razones. 3, El Vicario General explica el alcance de su Decreto. Contestación de la demanda. Fijación del dubio. Recusación del juez que el Obispo no admite. 4, Contenido de los Autos y sentencia. 5, El Tribunal de Sevilla declara la competencia del de Huelva y confirma la sentencia dada por éste. 6, Solicitud de restitución *in integrum* en la Rota Española. Admisión de la demanda a trámite. Fórmula del dubio. Presentación de escritos y de réplicas.
- II.—IN IURE: 7, La restitución *in integrum* y sus condiciones. 8, No es necesario que aparezca desde el principio la evidencia de incumplimiento de la ley. 9, Incompetencia: sus clases y momento de proponerla. 10, No cabe litigio en el orden judicial sobre los Decretos del Ordinario. 11, La sentencia c. Wynen sobre el asunto. 12, Sentencia c. Bonet.
- III.—EXAMEN DE LOS HECHOS: 13, En el caso se da el «*legis praescriptum neglectum*». 14, El documento de la Vicaría General tuvo carácter de decreto obligante. 15, Nada valen las explicaciones en contra del Vicario. 16, La demanda fue dirigida contra el párroco de San Pedro: éste afirma la incompetencia del Tribunal. 17, Siendo vinculante la decisión administrativa, la incompetencia del Tribunal era absoluta... 18, La autorización dada al párroco de San Sebastián para litigar no tiene efectos jurídicos.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Se decreta la restitución *in integrum* en favor del párroco de San Pedro y se condena en costas al demandado.

I.—LOS HECHOS

1.—Creemos conveniente exponer con detalle todo el largo proceso desarrollado en este enojoso asunto. La cuestión parece haber comenzado el mes de noviembre de 1968

cuando comenzaron a habitarse unos Bloques de viviendas nuevos en la llamada «Vía Paisajista». El párroco de San Sebastián dirigió al Vicario General de la diócesis una carta de fecha 14 de noviembre de 1968 en la que le decía que entre él y el párroco de San Pedro habían surgido diversidad de criterios sobre límites parroquiales de ambas parroquias en los Bloques recientemente construidos en «Vía Paisajista», y que «ayer mismo» habían acordado enviar a la Curia los respectivos puntos de vista, para que, ante las diversas pruebas y documentos, «se decida a qué parroquia pertenecen», ya que ambos creen tener todo Derecho.

Con la misma fecha de 14 de noviembre, el Vicario General envió un escrito al Párroco de San Pedro, por el que ponía en su conocimiento la petición anterior del Párroco de San Sebastián «para que nos aduzca por escrito cuantas razones obren favor de su opinión, a fin de que esta Vicaría pueda resolver esta cuestión». Los dos Párrocos debieron de presentar sus respectivas pruebas y documentos, aunque no hay copia de ellos en los autos; y con fecha 7 de abril de 1969, el Vicario General comunicó a los dos su resolución: «estimamos que la duda surgida sobre dichos límites ha de resolverse trazando una línea imaginaria recta que una la esquina de las calles Malkay-Macdonald-Garcí-Díaz con la parte superior del refugio llamado la Esperanza en el mismo escrito parece darse carácter provisional determinado a esta resolución ya que se ponen estas palabras: «estando próximo a realizarse un estudio más concienzudo de la demarcación de cada una de las parroquias de Huelva».

2.—Contrariado con esta resolución del Vicario General, el Párroco de San Sebastián se decide a plantear el mismo asunto por la vía judicial, y con fecha 2 de mayo de 1969 dirige un escrito al Provisor de la diócesis «solicitando su intervención por considerar que los derechos de esta parroquia están siendo lesionados en cuanto a sus límites», y expone los derechos que le asisten, y dice que el texto de la comunicación del Vicario General de 7 de abril de 1969 «no aclara la situación». El escrito, que él

llama dos veces «recurso», lo presenta, «a tenor del canon 1.706 del CIC», es decir, como demanda aunque no expresa «contra quién se pide», como prescribe el canon 1.708, 1°.

Con fecha 8 de mayo de 1969 el Provisor decreta la admisión de la demanda del Párroco de San Sebastián, «oído el parecer del Ministerio Fiscal» y «comprobada la competencia del Tribunal, así como la capacidad del actor para presentarse en juicio»; aquí ya se dice que la demanda es «contra la parroquia de San Pedro de Huelva». El 14 de mayo se cita a los dos Párrocos para la sesión de la contestación a la demanda, la que se celebró el 17, y este día el Párroco de San Pedro, por medio de su Procurador, de palabra y por escrito que presenta con esta misma fecha, se opone a la admisión de la demanda-recurso y alega doble excepción: a) incompetencia del Tribunal, y b) excepción de «cosa decidida»; el Párroco de San Sebastián personalmente ratificó su demanda a la que, dice, llamó equivocadamente «recurso». Ante la afirmación del Procurador del Párroco de San Pedro, de que el Párroco de San Sebastián ha recurrido contra el decreto «no definitivo» del Vicario General, el de San Sebastián contesta: 1) que ha acudido al Tribunal contra la ingerencia del Párroco de San Pedro, pero no contra la comunicación, la que no es decreto sino simple comunicación que no define jurídicamente la duda que dice haber el de San Pedro sobre límites parroquiales; y 2) que «elevada consulta a la Vicaría General sobre el valor de la comunicación a que alude, verbalmente el Ilmo. Sr. Vicario General me ha manifestado varias veces que la aludida comunicación no tiene valor decisorio en la cuestión, dejándome abierta la vía legal judicial para la defensa de los derechos de mi parroquia». Se señaló el plazo hasta el día 21 de mayo para presentar sus respectivas pruebas en relación con la cuestión incidental planteada y ambas partes las presentaron.

3.—El Párroco de San Sebastián presenta un nuevo escrito del Vicario General, del 19 de mayo: en él se dice que es contestación a otro escrito del Párroco del 19 de abril de 1969 (un mes antes) y contesta: 1°, Que mi escrito del 7 de abril de 1969 no tiene valor de decreto, como

puede verse por la redacción del mismo. 2º, Que el valor que pueda tener dicha comunicación, en manera alguna cierra las puertas a la Parroquia de San Sebastián para que pueda defender sus derechos contra la Parroquia de San Pedro, acudiendo a la vía legal judicial, como lo demuestra además el hecho de haberme hecho cargo de un oficio fechado el 16 de abril de 1969 en el que V. me comunica la intención de recurrir al Tribunal Eclesiástico en demanda de los derechos de su parroquia». El Párroco de San Pedro contesta en los mismos términos que en su anterior escrito del 17 de mayo con las dos excepciones: incompetencia del Tribunal en una demanda contra la resolución del Vicario General, y excepción de litis finita; y presenta los dos documentos del Vicario General enviados al párroco de San Pedro: el de 14 de noviembre de 1968 y el de 7 de abril de 1969, arriba mencionados.

Se tiene de nuevo la sesión para contestar a la demanda el 26 de mayo de 1969. En ella el Procurador del párroco de San Pedro pide la reposición del decreto de 23 de mayo. Es que a la vista de las pruebas de ambas partes, el Provisor había decretado el 23 de mayo no haber lugar a las excepciones propuestas por el párroco de San Pedro y había mandado proseguir el juicio. Al pedir la reposición del decreto el Procurador presentó un escrito impugnando el escrito del Vicario General de 19 de mayo como «atentado» porque «lite pendente nihil innoventur» y el escrito contradice al del 7 de abril anterior. Como, no obstante, en la sesión quedó fijada la fórmula: «Si el cabezo llamado de La Horca que se halla entre las calles de Montrocal, Garci-Díaz, General Moscardó y Vía Paisajista, pertenece a la parroquia de San Sebastián o a la parroquia de San Pedro, de Huelva», al día siguiente, 27 de mayo, el párroco de San Pedro presentó otro escrito como recurso de apelación contra el decreto del 23 para ante el Tribunal Metropolitano de Sevilla. Pasado este escrito a la otra parte y al Fiscal para contestar, el primero se redujo a alegar sus derechos y aportar las pruebas en escritos del 2 y del 10 de junio; el Fiscal contestó el 14 de junio diciendo que el recurso de apelación contra el decreto de 23 de mayo carece de fundamento jurídico y no debe admitirse porque,

además, sólo es para diferir la causa principal. En vista de ellos el Provisor decreta brevísimamente el 24 de junio desestimando el recurso de apelación por falta de «fundamentación jurídica». No contento con este decreto, el Párroco de San Pedro presenta el 28 de junio querrela de nulidad contra el decreto y recusa a la persona del Juez; la querrela se fundamenta en que el decreto del 25 no aduce las razones de por qué no es apelable el recurso. El Obispo no admitió la recusación de la persona del Provisor por decisión del 6 de agosto de 1969, y el Provisor decretó el 9 de agosto no haber lugar a la declaración de nulidad formulada contra el decreto de 26 de junio anterior.

4.—En los autos aparecen las declaraciones del párroco de San Sebastián y de varios testigos presentados por él. Luego se decretó la conclusión de la causa y ambas partes presentaron sus alegaciones, versando las del párroco de San Pedro, del 28 de agosto de 1969, casi exclusivamente sobre el incidente de incompetencia absoluta del Tribunal y pidiendo se declare firme la resolución del 7 de abril anterior; lo mismo pide en su escrito de réplica a las alegaciones del párroco de San Sebastián; las alegaciones de éste, del 1 de septiembre de 1969 versan sobre sus derechos en el territorio que la resolución del 7 de abril concedió a la parroquia de San Pedro, y lo mismo hace en su réplica del 7 de septiembre, y vuelve a afirmar que nunca pretendió recurrir contra el Vicario General y que promovió esta causa sin desobediencia al Superior. Con fecha 18 de este mes de septiembre es cuando presta su declaración judicial el párroco de San Pedro, y versa principalmente sobre el valor resolutorio del escrito del Vicario General de 7 de abril, urgiendo su decisión, aunque provisional. Con fecha 15 de octubre informó el Fiscal en sentido favorable a los derechos del párroco de San Sebastián. Y la sentencia del 20 de noviembre resuelve la cuestión así: «Fallamos: que el cabezo llamado de La Horca que se halla entre las calles de Montrocal, Garci-Díaz, General Moscardó y Vía Paisajista, *pertenecen* a la parroquia de San Sebastián». Se basa para ello en que el escrito del Vicario General de 7 de abril de 1969 no es un decreto,

como lo dice el mismo Vicario General, el cual «no quiso resolver definitivamente el litigio en cuestión en cuanto al derecho controvertido». Con fecha 3 de diciembre apeló contra la sentencia el párroco de San Pedro y prosiguió la apelación pidiendo se declare la ilegitimidad de la sentencia de Huelva.

5.—En Sevilla se estableció la fórmula de Dudas el 10 de febrero de 1970: «1º, Si es competente o no el Tribunal de Huelva. 2º, En caso afirmativo, si procede revocar o confirmar la sentencia dada por dicho tribunal por creerse perjudicada la parte apelante». Hubo nuevas pruebas que presentó el párroco de San Pedro, referentes al incidente de incompetencia y a la causa principal. Entre las pruebas propuestas y llevadas a cabo están las declaraciones del párroco de San Sebastián y la del Arzobispo de Valencia, antes Obispo de Huelva, quien declaró en Valencia. Publicados los autos y decretada la conclusión, ambas partes presentaron sus escritos de alegaciones y de réplicas; el Fiscal dio su informe y el Provisor de Sevilla pronunció la sentencia en 2ª instancia con fecha 15 de enero de 1972 en este sentido: «Fallamos: ... por lo que respecta a la competencia del referido Tribunal Onubense, respondemos: Afirmativamente. En cuanto a la no competencia, hemos de responder y respondemos: Negativamente. Es decir se ha de reputar y reputamos a dicho Tribunal Onubense y recurrido «Competente» y ello, además de las razones expuestas de conformidad con el dictamen definitivo del Ministerio Fiscal, que compartimos». Se basa principalmente en el canon 1.610, porque, a continuación del Fallo, siguiendo un estilo peculiar del Provisor de Sevilla, da la razón: «Cuando un Juez eclesiástico, ante una excepción de incompetencia, se define y declara competente, con competencia relativa, su decisión es inapelable e irreformable por imperativo de la misma ley (can. 1.610, 2º)...»; y éso aún en el caso de que de hecho fuese incompetente, pues se da la prorrogatio incompetentiae, como lo prueba con palabras del P. Capello.

6.—Con fecha 26 de enero de 1972 el párroco de San Pedro dirigió un escrito al Tribunal de la Rota Española

solicitando el remedio extraordinario de la restitución «in integrum» del canon 1.905, § 2, 4º, por infracción de la ley que hacía incompetente con incompetencia absoluta al Provisor de Huelva, y al de Sevilla, para tratar en forma judicial la demanda-«recurso» del párroco de San Sebastián. Designado el Turno Rotal el 19 de febrero de 1972 y solucionado el incidente de si se pedía restitución «in integrum» o revisión de la causa, el 14 de marzo se manda pasar al párroco de San Sebastián el escrito del párroco de San Pedro; contesta con fecha 26 de marzo, y se pasa la contestación al de San Pedro, quien a su vez envía otro escrito con fecha 20 de abril. Tras el informe del Fiscal de la Rota el 2 de mayo se da el decreto admitiendo la demanda de restitución «in integrum» a trámite ordinario de proceso judicial. Ambas partes designaron Procurador y Abogado. El 22 de mayo se tuvo la sesión para formular el Dubium que quedó así: «Si procede o no decretar la restitución «in integrum» en favor del Rvdo. Sr. Párroco de San Pedro de la ciudad de Huelva, por incompetencia absoluta de los tribunales eclesiásticos de Huelva y Sevilla para examinar y resolver en forma judicial las diferencias sostenidas sobre límites parroquiales entre los Rvdos. señores Párrocos de San Pedro y de San Sebastián de la mencionada ciudad de Huelva, en el presente caso». Después de sacar las copias pertinentes a este pleito de los autos de 1ª y 2ª instancias, el 1 de julio se señalaron a las partes 20 días para proponer pruebas. Las dos partes presentaron sus escritos el 15 de septiembre; fue el de San Pedro quien adjuntó un certificado del Provicario General de Huelva de 14 de julio de 1972 y un plano de la ciudad con los límites parroquiales señalados en el escrito del Vicario General de 7 de abril de 1969, según manifiesta el Vicario General en otro escrito de 9 de septiembre de 1972 que acompaña al plano. El día 16 de setiembre se decretó el intercambio de los escritos y se recibieron las respectivas contestaciones. Verificados los cambios necesarios en el Turno y el del Fiscal, ambas partes presentaron sus alegaciones en noviembre de 1972, lo mismo que sus réplicas, y el nuevo Iltmo. Promotor de justicia dio su Voto defi-

nitivo con fecha 15 de enero de 1973. Este es el largo recorrido que ha tenido este pleito.

II.—IN IURE

7.—Daremos las nociones necesarias para nuestro caso; y en primer lugar acerca de la «*Restitutio in integrum*»: Capello la define así: Es un medio extraordinario contra la sentencia de suyo válida y firme, por el cual el litigante que fue gravemente lesionado, vuelve, por intervención del Juez, a aquel estado anterior en que se hallaba antes de ser perjudicado; y dice que se llama «extraordinario», tanto porque se ha establecido a modo de excepción, cuando no se puede acudir a ninguno de los medios ordinarios, como también por el beneficio especial que otorga (Capello, *Summa I. C.*, n. 283). El canon 1.905 tiene dos párrafos: en el primero se establecen las condiciones requeridas para que se conceda la restitución in integrum «que conste manifiestamente de la injusticia evidente de la cosa juzgada; en el segundo se concreta cuándo puede darse y cómo puede constar la manifiesta injusticia; son 4 casos taxativos, entre los cuales, el 4º, que hace a nuestro caso, es «Que se hayan infringido evidentemente las prescripciones de la ley», tanto si son sustanciales como si son «procesales», según casi todos los autores; y vale lo mismo contra las sentencias dadas por Tribunales ordinarios de la Santa Sede (Capello, n. 284, 4º). Lega dice que el «neglectus legis» debe darse en la parte dispositiva de la sentencia o decisión, no importando si sólo se da en la parte expositiva, lo que equivale a decir que la infracción debe ser causa de la sentencia o decisión (Lega, *Commentarium*, pp. 40-41, nn. 15-17); y dice también que el «neglectus legis» se daría también si en la «*quaestio facti*», el juez no quiso admitir la excepción de cosa juzgada, y prosiguió la causa y dio la sentencia con perjuicio del contendiente (Lega, p. 41, nn. 18-19).

8.—El Letrado que defiende al párroco de San Sebastián parece afirmar que no se puede admitir a trámite una demanda o petición de restitución in integrum sino cuan-

do, al tiempo de la petición aparece ya evidente el «*legis praescriptum neglectum*», sin necesidad de que se pruebe en adelante judicialmente ni haya lugar a someterlo a discusión. Creemos, más bien, que, para admitir la demanda, lo que se necesita es que se alegue la evidente injusticia cometida en la sentencia de cosa juzgada, y se alegue también el «*legis praescriptum neglectum*» en concreto, y que ésto aparezca como verosímil, para lo que es preciso presentar desde un principio las razones y los documentos pertinentes sin dejarlos para más tarde, al menos los esenciales; luego, para *conceder* la restitución in integrum, hará falta demostrar con evidencia ambas cosas. Para creer así nos basamos en estas dos razones: a) Porque, como dice Lega, «*cognitionem de restitutione in integrum adversus rem iudicatam esse tractandam per iudicalem processum et definitionem*»; y continúa: «*Proinde, in libello significandum est caput ex quo, ad normam can. 1.905, petitur restitutio, non secus ac in quocumque libello litis introductorio significari debet quid petatur et a quo petatur, can. 1.708, 1. Secus enim iudex deliberare non potest de eadem petitione admittenda et pars adversa de ratione suae defensionis*» (Lega, t. III, p. 43, nn. 2 et 3). Y con Lega coincide Muniz cuando dice: «*Se celebrará un antejuicio, como se practica en el Supremo Tribunal de la Signatura; en el que en orden a admitir la petición se pondrá de manifiesto: 1º, la lesión grave sufrida (sentencia que se ha de revisar); 2º, no imputable al que ahora demanda...; 3º, que se hace la petición en tiempo útil...; 4º, causa justa para pedir (una de las cuatro del canon 1.905, § 2). Alegado todo ello en el escrito de demanda, al que se unirán los documentos pertinentes, el juez cita a ambas partes y al fiscal, se celebra el antejuicio, y oídos unos y otros se admite o rechaza la petición y se procede como en los casos de revisión de las causas matrimoniales*» (Muniz, *Procedimientos*, III, n. 522). Ahora bien, sería inútil el proceso y retardaría la solución si, desde el principio se necesitara poseer ya demostrada toda la evidencia que hace falta para *conceder* la restitución in integrum. b) Porque el canon 1.907, en su § 2, supone que cabe el admitir la demanda aún «*habiendo indicios probables para sospechar que la deman-*

da se hace con el fin de retardar la ejecución» de la cosa juzgada, y que después ocurra que se le concede la restitución in integrum. Ahora bien, lo primero no podría ocurrir si desde el comienzo tuviera que estar demostrada con evidencia la necesaria concesión de la restitución.

9.—La *competencia judicial*, en el sujeto que juzga, es la potestad, o el derecho y obligación, que tiene un juez o un tribunal, de conocer judicialmente y dirimir con su sentencia una causa o controversia que se le ha presentado; quien carece de tal potestad se dice «incompetente» para juzgar. La competencia se dice *absoluta* la que de tal manera es necesaria e improrrogable que sin ella todos los actos resultarían nulos con nulidad insanable (canon 1.892, 1°); por lo mismo se llama *incompetencia absoluta* la carencia de capacidad en el juez para juzgar *válidamente* una causa, por carecer en absoluto de jurisdicción respecto de dicha causa. La competencia se dice *relativa* la que de alguna manera es voluntaria y también parrogradable al menos *válidamente*, en cuanto que si las partes litigantes conscientemente dejan de poner excepción de incompetencia relativa, el juez se hace competente para aquella causa, y el proceso y la sentencia son válidos; y se llama *incompetencia relativa* la falta de capacidad para juzgar *licitamente* una causa. Es la ley la que determina cuándo la competencia o incompetencia es absoluta o es relativa. En cuanto a la excepción de incompetencia de un juez o tribunal, dice el canon 1.628 § 1 que la de incompetencia relativa se ha de proponer y resolver antes de la contestación de la demanda; y la de incompetencia absoluta se puede proponer en cualquier estadio y grado de la causa (id., § 2). Por el can. 1.709, § 1, el juez debe, desde el principio, «examinar si es o no competente»; y por el can. 1.610, § 1, corresponde también al mismo juez examinar y resolver la excepción de incompetencia que se le presente. Tratándose de excepción de incompetencia relativa, «si el juez se declara competente, su fallo no admite apelación» (can. 1.610, § 2); lo cual indica de manera implícita que si la excepción es de incompetencia *absoluta*, su fallo sí que admite apelación, lo cual, de manera expre-

sa, se dice en el artículo 29 de la Instrucción: «Contra la decisión del tribunal que *admita o rechace* la incompetencia absoluta, se puede apelar dentro de los diez días al tribunal superior»; no se dice ésto como especial para las causas de nulidad, sino como explicación del canon correspondiente 1.910, admitida ya anteriormente por los autores (Noval, n. 193; Cappello, n. 60, 4°).

10.—El canon 1.601, con el que termina el artículo I del capítulo III, referente a la Rota Romana, dice que «no cabe apelación o recurso a la S. Rota contra los decretos de los Ordinarios; sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones». Y lo que se dice de la Rota Romana, vale para cualquier tribunal judicial. Aquí prohíbe que los actos de orden administrativo dados por el Ordinario puedan ponerse en entredicho y en litigio, en ninguna de las formas, en el orden judicial; y se trata de incompetencia absoluta como lo da a entender la palabra «exclusive» del canon. Entendido también de la prohibición de presentar en el fuero judicial la misma cuestión resuelta administrativamente, se dice que existía ya establecido antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico (SRR coram Wynen, XXXIV, 1942, p. 4, n. 3), el cual dice también que después fue sancionado por el canon 1.601 e interpretado por la respuesta de la Comisión Pontificia del día 22 de mayo de 1923. La pregunta fue así: «I. Utrum ad normam canonum 1.552-1.061 institui possit actio iudicialis contra Ordinariorum decreta, actus, dispositiones, quae ad regimen seu administrationem dioecesis spectent, ex. gr. provisionem beneficiorum, officiorum, etc., aut recusationem seu denegationem collationis beneficii, officii, etc. Et quatenus negative: II. Utrum ob eiusmodi decreta, actus, dispositiones, actio iudicialis institui possit saltem refectionis damnorum; et proinde Ordinarius conveniri possit, ad normam canonis 1.557, § 2, et 1.559, § 2, penes Tribunal Sacrae Romanae Rotae», responsum fuit: «Negative ad utrumque, et ad mentem. Mens est: exclusive competere Sacris Congregationibus cognitionem tum huiusmodi decretorum, actuum, dispositionum, tum damnorum, quae quis praetendat ex iis

sibi illata esse». De donde se deduce: 1) Que por la palabra «decreto» del can. 1.601 se ha de entender *todo acto* por el cual el Ordinario dispone cualquier cosa en orden a la administración o gobierno de la diócesis, sin que importe si la disposición es temporal o definitiva, pues no se hace ninguna distinción. 2) Que, por consiguiente, no se puede demandar al Ordinario en el orden judicial por actos o disposiciones de orden administrativo o de gobierno de la diócesis que haya puesto, y tampoco para exigir reparación de daños o perjuicios que uno crea que se le han derivado directamente de tales actos. 3) Dice, además, en el «Ad mentem», que cualquier examen o juicio referente a los actos del Ordinario de ese orden administrativo y a los daños o perjuicios directamente emanados, compete exclusivamente a las Sagradas Congregaciones.

11.—Como aplicación de esto (por lo que hace más a nuestro caso) y como doctrina que ya era comúnmente tenida aún antes, la mencionada sentencia coram Wynen considera el siguiente *principio*: «Quaestione semel instituta penes Congregationem aliquam administrationis ac disciplinae tramite, et a partibus admissio aut saltem non recusato hoc agendi modo, his iam non licet eadem de causa actionem stricte iudicialem instituere. Eoque minus, deliberata re atque ad sententiam deducta, fas erit hoc agere». Dice después que sí pueden hacer las Congregaciones es encomendar a los tribunales ordinarios el examen y la decisión de las cuestiones que todavía no hayan sido resueltas por las mismas Congregaciones, aunque las hubieran recibido para resolverlas por la vía administrativa; pero que no pueden las partes presentar a la vía judicial la cuestión que ya la presentaron para ser resuelta por la vía administrativa. Como queda dicho, la sentencia coram Wynen afirma que esta norma estaba ya establecida antes del Código, y que el Código la sancionó en el canon 1.601 y posteriormente la declaración auténtica de la Comisión Pontificia del 22 de mayo de 1923. Y concluye: «Si igitur contra tales disposiciones Ordinariorum praclusa est via iudiciaria, a fortiori haec via exclusa est post decisionem ab aliqua S. Congregatione latam». De manera que

el principio establecido vale para las decisiones dadas por el Ordinario y también para las de las SS. Congregaciones y sólo a fortiori en éstas. Y añade más la sentencia: que la incompetencia de los Tribunales para volver a ver las cuestiones decididas en vía administrativa, es *absoluta*; y que es así aunque la S. Congregación haya puesto en alguna de sus decisiones la siguiente cláusula: «senza pregiudizio ad eventuali ricorsi in via giudiziale». Y da la razón: «haec clausula non *contra* ius est censenda apposita, sed *secundum* ius, eo nempe sensu, quod recurrens, decisione lata de merito principali quaestionis, non impediatur quominus *circa alia capita*, vgr. diffamationis, adeat Tribunal competens. Alius sensus iure non potest praesumi, praesertim quia nulla S. Congregatio *ius commune* propria auctoritate abrogare aut mutare valet». Es, pues, de *derecho común* el principio establecido, y es en virtud del principio de prevención, y la razón es clara: de otra suerte se pondrían en entredicho las disposiciones de los Ordinarios dadas en vía administrativa, y la potestad administrativa del Ordinario no tiene más Superior que la Santa Sede y en ella las SS. Congregaciones; ni siquiera la Signatura Apostólica (D. Staffa, 'Dissertationes de Administratione Iustitiae in Ecclesia', *Periodica*, vol. 61, 1, 1972, pág. 25).

12.—Sería un error atribuir doctrina distinta a la sentencia *coram Bonet*, LII, 1960, pp. 269-70, nn. 13, 14, 20, donde, después de afirmar la incompetencia absoluta de los Tribunales para juzgar sobre actos o sobre perjuicios directamente emanados de la disposición administrativa del Ordinario, sólo admite la vía judicial, como la sentencia *coram Wynen*, para demandar sobre obligaciones existentes anteriormente a la disposición del Ordinario, si bien con alguna relación a ella: «Si autem obligatio orta sit inter potestatem publicam et subiectum privatum, ex contractu, quasicontractu, vel alio fonte iuris *privati*, etiamsi occasione exercitii potestatis administrativae, tunc actio iudicialis institui potest penes Tribunal competens in Ecclesia»; de hecho se trataba de obligaciones por contrato particular. Y lo mismo debe decirse de la sentencia *coram*

Grazioli, XXXVI, 1944, p. 95, nn. 5 y 6, donde concede la acción judicial «*actionem damnorum ex delicto orientem*»; se trataba de un delito de injurias o de difamación que dio origen a una medida prudencial de orden gubernativo de su Superior, y la S. Congregación resolvió que había sido prudente tal medida; el interesado acusó contra la denuncia que le habían hecho al Superior, por injurias y por difamación. También en esta sentencia se explica en el mismo sentido que en la *coram Wynen* la cláusula puesta por la S. Congregación: «*senza pregiudizio ad eventuali ricorsi in via giudiziale*». Afirma también, en el n. 6, la incompetencia de las partes para llevar a la vía judicial la cuestión que habían llevado a la S. Congregación; y afirma la competencia de la S. Congregación para encomendar al Tribunal de la RR. «*quovis in stadio quaestionis*», pero no después de su decisión, el examen y la decisión de la cuestión de los litigantes. V. también *coram Sabbatani*, sent. 25 maii 1962.

III.—EXAMEN DE LOS HECHOS

13.—Queremos comenzar este apartado contestando al reparo que nos pone y repite el Letrado de la parte demandada en nuestra causa, según el cual no se debió admitir la demanda-petición de restitución in integrum porque no era *evidente* que hubiera habido «*legis praescriptum neglectum*». En el *In lure*, n. 8, quedó expuesto lo que es necesario y lo que no es para *admitir* a trámite esta clase de demandas. Ahora bien, en la lectura de la demanda y de los documentos aportados con la demanda, parecía apreciarse, como se alegaba, que ni en 1ª ni en 2ª instancia se tuvo en cuenta el can. 1.601 con la interpretación dada por la Comisión Pontificia; y que tampoco se había tenido en cuenta el *ius appellandi* contra el decreto sobre la competencia o incompetencia *absoluta* del Juez; además de la grave injusticia que alegaban contenida en la parte dispositiva de ambas sentencias sobre derechos *actuales* del párroco de San Pedro y del de San Sebastián. Con estos elementos se oyó a la parte demandada y al Fiscal, y así

se admitió la demanda como final del *antejuicio* que dice Muniz, para dar comienzo al *juicio* según el trámite ordinario. Creemos, por lo tanto, que quedó justificada la admisión de la demanda para ulterior examen de la restitución *in integrum*. Esto supuesto, pasemos ahora al examen de los hechos para ver si se da o no la incompetencia absoluta en ambos Jueces, que es lo que constituye el «*obiectum litis*» señalado en la fórmula de Dudas.

14.—Por noviembre de 1968 los párrocos de San Sebastián y de San Pedro de Huelva acordaron poner en manos del Vicario General de la diócesis la controversia que se traían entre ellos sobre límites parroquiales de ambas parroquias en los «Bloques recientemente construidos en la Vía Paisajista», «para que ante las diversas pruebas y documentos *se decida* a qué parroquia pertenecen, ya que según él me manifiesta, «le asiste todo derecho», mientras que yo afirmo todo lo contrario» (Escrito del párroco de San Sebastián al Vicario General de 14 de noviembre de 1968). En la misma fecha del 14 el Vicario General comunicaba al párroco de San Pedro el anterior escrito y le pedía «nos aduzca por escrito cuantas razones obren en favor de su opinión, a fin de que esta Vicaría pueda *resolver* esta cuestión». Se trata, pues, de una cuestión discutida entre los dos párrocos y sometida a la resolución del Vicario General, es decir, por la vía administrativa y no por la vía judicial al Provisor como la habían podido proponer; y se trata de una cuestión dudosa, al menos subjetivamente, en cuanto que ambos contendientes creían tener razón en sus convicciones sobre ese punto concreto de límites parroquiales. No se trataba de pedir unión, división, desmembración, de parroquias, sino de resolver una duda. Y con fecha 7 de abril de 1969, casi a los 5 meses, el Vicario General comunicó a los dos párrocos su decisión o resolución en la cuestión propuesta: trazaba una línea imaginaria concreta, según la cual será en adelante y por ahora la delimitación de ambas parroquias; digo «por ahora» porque añade el escrito del Vicario General: «estando próximo a realizarse un estudio más concienzudo de la demarcación de cada una de las parroquias de Huelva», es

por lo tanto una medida, una decisión, una resolución, provisional hasta que se haga una nueva delimitación de todas las parroquias de la ciudad. ¿Tenía esta disposición del Vicario General carácter obligatorio para los dos párrocos? a) Por el tenor del mencionado escrito parece que sí, y tanto más cuanto que de ese carácter obligatorio dependía el que uno de los dos y no el otro tuviera jurisdicción propia de párroco respecto de unos u otros feligreses, tan importante vgr. para la validez de los matrimonios si se celebraban en un sitio o en otro. Téngase en cuenta que era el término de aquella cuestión que el párroco de San Sebastián encomendó al Vicario General «para que, ante las diversas pruebas y documentos, *se decida* a qué parroquia pertenecen». El Vicario General aceptó la petición y comenzó enseguida su gestión, pidiendo al párroco de San Pedro sus razones «a fin de que esta Vicaría pueda *resolver* esta cuestión». Y el Vicario General *resuelve* la cuestión en la forma que indica el escrito del 7 de abril. No vemos qué puede faltar para que se diga decidida-resuelta la cuestión, y por lo mismo obligatoria para las dos partes que se sometieron libremente a lo que decidiera el Vicario General. b) En este mismo sentido declaró en 2ª instancia el entonces Obispo de Huelva, hoy Arzobispo de Valencia: «El documento como tal... quería ser el final de este asunto...» (a 5); «Cierto que mi intención era que, durante la provisionalidad que marcaba el documento, ejerciera su jurisdicción el párroco de San Pedro, sobre las almas que habitan el Cabeza de la Horca, hasta tanto que por decreto o por sentencia se definiera totalmente, ya que en otro documento se daba facultad al párroco de San Sebastián para poder recurrir al Tribunal Eclesiástico» (a 6). De esta última afirmación trataremos más tarde; ahora nos interesa saber que aquella resolución del Vicario General (por lo visto, de acuerdo con el Sr. Obispo) tuvo carácter obligatorio, aunque provisional. c) El Provicario General del Obispado de Huelva, en su certificado de 14 de julio 1972, dice que a partir de la fecha del 7 de abril de 1969, del documento del Vicario General, no ha habido nueva medida administrativa; es decir, que siguen las cosas tal como se determinaron en aquel documento.

15.—En contra de esta manera de apreciar el escrito de 7 de abril de 1969, el párroco de San Sebastián dijo al Provisor que el Vicario General le había manifestado de palabra que el escrito de 7 de abril «no tiene valor de decreto», no tenía valor decisorio en la cuestión; y luego presentó otro escrito del mismo Vicario General del 19 de mayo de 1969, contestación de otro del párroco de San Sebastián del 9 de abril anterior, en el que se dice «que mi escrito del 7 de abril de 1969 no tiene valor de decreto, como puede verse por la redacción» del mismo. No sabemos qué entendía al Vicario General por «decreto» en este documento, ni si le pareció que a su decisión le convenía mejor alguna otra palabra como disposición, mandato, precepto, decisión, resolución, etc.; ni creemos que no le conviniera la palabra «decreto» sólo por tratarse de una medida provisional «ad tempus indeterminatum», ya que también los decretos pueden ser así aún de manera expresa, y desde luego lo son siempre de manera implícita: hasta que la misma autoridad no disponga otra cosa (v. vgr. Regatillo, *Instituciones*, n. 57); pero en todo caso era un acto de la autoridad gubernativa, una disposición, que resolviendo una cuestión que se le presentó como dudosa y discutida, quiso decidir o disponer que en adelante, y hasta nueva organización de todas las parroquias de la ciudad, se atuvieran los dos párrocos a lo expresado en el documento, porque, ¿para qué se dio si no?; que se llame «decreto» o con algún otro nombre, como hace la Comisión Pontificia en su respuesta respecto del canon 1.601, es lo de menos; y las palabras del entonces Obispo de Huelva no admiten lugar a duda.

16.—El párroco de San Sebastián no quedó contento, sino contrariado, con la decisión del 7 de abril, y se decidió a acudir a la vía judicial en la diócesis con la misma cuestión; esta vez no de acuerdo con el párroco de San Pedro, como en la vía administrativa, sino demandándole como transgresor de límites parroquiales; y así lo hizo por escrito del 2 de mayo de 1969 dirigido al Provisor de la diócesis. En este escrito dice que lo presenta «a tenor del can. 1.706 del CIC», es decir, como demanda, aunque no

expresa en él «contra quién demanda», como prescribe el can. 1.708, 1º; fue luego cuando aclaró que no demandaba al Vicario General sino al párroco de San Pedro, y así aparece en los autos desde la primera citación, como demandado el párroco de San Pedro. Desde luego, en el escrito que luego llamó «demanda», se emplea dos veces la palabra «recurso» y «recurro»; y el escrito del Vicario General del 19 de mayo de 1969 dice que en el oficio del párroco de San Sebastián del 16 de abril, éste le comunicaba su «intención de recurrir»; y el Obispo de Huelva de entonces dice que se le dio, en otro documento, facultad de «recurrir»; por lo que parece que su intención primera fue de recurrir contra la disposición dada, aunque después cambiara de táctica. Con todo, creemos que importa poco que se le llame «recurso» o se le llame «demanda» al escrito del párroco de San Sebastián; lo cierto es que *acudió* a la vía judicial planteando el mismo problema ya planteado y resuelto provisionalmente por el Vicario General en vía administrativa, y *por no estar conforme* con la decisión o disposición dada; ¿qué otra explicación puede darse del hecho? Esto supuesto, creemos sí que *formalmente* no fue demandado el Vicario General ni su decisión del 7 de abril, es decir, no se le nombró al Vicario General como demandado, ni en el escrito que se dice de recurso o demanda, ni después, porque formalmente fue demandado, desde la citación, el párroco de San Pedro; pero objetivamente se ponía en tela de juicio la decisión o disposición del Vicario General, con la cual no estaba conforme el párroco de San Sebastián, y quiso que se viera otra vez la misma cuestión de antes, sólo que por la vía judicial, es decir ante otra autoridad de la diócesis, la judicial. Y ésta fue la cuestión que planteó desde el comienzo y hasta el final de la 1ª instancia y aún en la 2ª del párroco de San Pedro, el cual creyó que el Provisor era incompetente, y con incompetencia *absoluta*, para conocer de nuevo y resolver un asunto decidido por el Vicario General en vía administrativa. Creemos que se pone en tela de juicio la decisión del Vicario General no sólo cuando se le cita como demandado formalmente, sino también cuando, por no admitir su decisión, o por creerla equivocada, se acude a la vía judicial por

parte de los mismos litigantes o por alguno de ellos; y creemos que en nuestro caso objetivamente y de hecho se puso en tela de juicio la decisión del Vicario General, como lo demuestra el hecho de que la parte dispositiva de la sentencia en 1ª instancia es *contraria* a la decisión o disposición de la autoridad administrativa o gubernativa, porque esta decisión del Vicario General dispuso que ciertos Bloques de viviendas *en adelante* pertenecerían a la parroquia de San Pedro, es decir, a partir de la fecha de la decisión comunicada, y la sentencia *falló* que esos mismos Bloques *pertenecen* a la parroquia de San Sebastián. La sentencia de 1ª instancia, en su parte dispositiva, afectaba directamente a la decisión del 7 de abril anterior, de tal manera que, de declararse firme y ejecutiva dicha sentencia, el Vicario General quedaba obligado a anular su decisión por ser *contraria* a la sentencia. ¿Era por lo tanto, o no incompetente el Provisor, con incompetencia absoluta, para conocer y decidir por la vía judicial una cuestión ya decidida aunque provisionalmente por el Vicario General? Este es el nudo de nuestra cuestión. En todo caso creemos que tras la declaración por decreto del Provisor de 1ª instancia de su competencia, debió admitir la apelación presentada por el párroco de San Pedro porque tenía derecho a ello, como ha quedado expuesto en el *In Iure*, n. 9, si bien la excepción de incompetencia absoluta se puede proponer en cualquier estadio y grado de la causa (can. 1.628, § 2).

Tampoco creemos acertada respuesta del Provisor de Sevilla al tratar del caso como de competencia *relativa*, cuando se trataba de competencia o incompetencia *absoluta* puesto que se invocaba, de una manera u otra, el canon 1.601.

17.—Por el canon 1.601 interpretado por la Comisión Pontificia del 22 de mayo de 1923, se prohíbe toda acción judicial contra cualquier *decreto* dado por los Ordinarios por la vía administrativa o de gobierno de la diócesis, entendiéndose por *decreto* cualquier «acto», «decisión», etc. (como quiera que se le llame) y sin que se limite la prohibición a los actos administrativos «definitivos», toda vez que no se hace la limitación en la ley, y también los actos

provisionales pueden ser obligatorios, lo mismo que aquéllos, durante el tiempo de la provisionalidad, como en nuestro caso hasta que se reorganicen de manera nueva y definitiva los límites parroquiales de toda la ciudad, cuyo proyecto todavía subsiste; y lo mismo se diga sobre daños o derechos que se crean lesionados directamente por aquellos actos del Ordinario; cualquier decisión tomada en vía gubernativa por el Ordinario no tiene otra vía para ser reformada que la también gubernativa de las SS. Congregaciones de la Santa Sede, si bien éstas pueden *encomendar* el nuevo examen y la nueva decisión sobre la misma cuestión a los Tribunales de la Santa Sede con tal de que todavía no haya dado su decisión la propia S. Congregación. De dos maneras se entiende que se da recurso contra la decisión o disposición gubernativa del Ordinario: cuando el demandado es el mismo Ordinario, como se dice en el n. II de la Respuesta de la Comisión Pontificia; y también cuando, por no aceptar la decisión o disposición del Ordinario, se acude con la misma cuestión a la vía jurídica por parte de los mismos litigantes o de algunos de ellos; en los dos casos se pide la revisión de la cuestión ya decidida por el Ordinario, y naturalmente queda en entredicho la autoridad del Ordinario que dio su decisión o disposición, como quedó expuesto en el *Ius Iure*, nn. 10 al 12; el revisar tal decisión es exclusivo de la Sagrada Congregación, se dice en el «ad mentem» de la Respuesta copiada. Y éste es el caso de la cuestión que el párroco de San Sebastián llevó a la vía judicial con fecha 2 de mayo de 1989; la incompetencia del Provisor de Huelva, como de cualquier otro, aparece *absoluta*. De nada vale, por lo tanto, oponer que la acción judicial presentada por el párroco de San Sebastián no fue contra la decisión del Vicario General, sino contra el párroco de San Pedro, ya que lo que se puso en entredicho fue la decisión, en cuanto obligatoria, aunque provisionalmente, del Vicario General del 7 de abril. El caso que nos ocupa es en todo similar al que queda referido en la sentencia coram Wynen, que lo mismo vale para los recursos contra las disposiciones de los Ordinarios como de las SS. Congregaciones.

18.—Alegó en su favor el párroco de San Sebastián que tenía autorización del mismo Vicario General para acudir a la vía judicial con la misma cuestión como hizo; autorización que primero se la concedió de palabra, y después por escrito del 19 de mayo de 1969, es decir, después de presentada y admitida la demanda y hecha la citación al demandado. En este escrito contesta el Vicario General al párroco de San Sebastián: «2º, que el valor que pueda tener dicha comunicación (la de 7 de abril) en manera alguna cierra las puertas a la parroquia de San Sebastián para que pueda defender sus derechos contra la Parroquia de San Pedro, acudiendo a la vía legal judicial...». Pero en estas palabras del escrito no vemos que se contenga ninguna autorización para litigar, sino que se afirma que *no se le prohíbe* el acudir a la vía judicial *legal*; la concesión de la autorización es siempre un acto positivo, mientras que la no prohibición no dice acto positivo de concesión. Creemos, más bien, que es el entonces Obispo de Huelva, hoy Arzobispo de Valencia, quien lo dice en 2ª instancia, al declarar que «en otro documento se daba facultad al párroco de San Sebastián para poder recurrir al Tribunal Eclesiástico» (a 6); suponemos que se refiere al escrito del 19 de mayo de 1969, ya que no aparece otro en los autos. Ahora bien: 1) la *prohibición* de acudir a la vía judicial después de la decisión dada en la vía administrativa, no proviene de la Autoridad diocesana, pero sí de una autoridad superior, como es la del *derecho común* establecido en el canon 1.601 y su interpretación auténtica, de manera que no existe tal vía judicial *legal*; 2) y esta prohibición con incompetencia absoluta subsiste aún en el caso de que la autoridad gubernativa dijere que da facultad para acudir a la vía judicial, como asegura Wynen en la sentencia repetidas veces mencionada, cuando dice que la prohibición subsiste también cuando la autoridad gubernativa haya puesto en su decisión la cláusula «senza pregiudizio ad eventuali ricorsi in via giudiziale», y que es porque la autoridad gubernativa no puede abrogar o cambiar el «*ius commune*». Y lo mismo que Wynen, dice Grazioli en su también mencionada sentencia. Lo que sí hubiera podido el Ordinario es pasar o encomendar al Pro-

visor el estudio y aún la decisión de la cuestión por la vía judicial, pero antes de que el Ordinario la hubiera resuelto, aún provisionalmente, por la vía administrativa; es lo que dicen estas dos sentencias, y todas, cuando tratan de este punto. Pudo también el párroco de San Sebastián haber acudido al mismo Vicario General pidiendo «reposición» de su decisión o disposición con suspensión de la obligación dispuesta, y estaría dentro de las facultades del Vicario General el concedérsela, y entonces *el mismo Vicario General* hubiera podido encomendar al Provisor un nuevo estudio de la cuestión; fuera de éso no le quedaba otro remedio que el de recurrir a la S. Congregación.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por lo cual, los mencionados Auditores de Turno, después de examinar atentamente los hechos aducidos en la causa de restitución in integrum por ambos litigantes, y aplicados los cánones correspondientes, demás legislación, jurisprudencia sobre la materia discutida, invocando el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, decretamos y sentenciamos que a la fórmula de Dudas establecida debemos responder y respondemos: Que sí procede decretar y decretamos la restitución in integrum a favor del Rvdo. Sr. Párroco de San Pedro de la ciudad de Huelva por constar de la incompetencia absoluta de los Tribunales de Huelva y de Sevilla para examinar y resolver en forma judicial las diferencias sostenidas por ambos Párrocos de San Pedro y San Sebastián de la mencionada ciudad de Huelva sobre límites parroquiales, en el presente caso, es decir, después de la decisión del Ordinario.

Las expensas producidas en esta instancia correrán a cargo del Rvdo. Sr. Párroco de San Sebastián.